REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00649
Solicitud núm.: 4223894
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted]o Import, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1611

[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00008 de fecha 12 de enero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00649
Solicitud núm.: 4223894
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted]o Import, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 05 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Oscar D´ Oleo Seiffe, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

2. En el proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial [redacted]o Import, S.R.L., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 01 de noviembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 06 de abril de 2022 la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la Resolución núm. GF-DOP-0433, que ordena la reliquidación de la fiscalización practicada sobre las importaciones de vehículos efectuada por la ahora recurrida, contra la cual interpuso un

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00649
Solicitud núm.: 4223894
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted]o Import, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00008 de fecha 12 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 22 de abril de 2022, por la sociedad comercial [redacted]O IMPORT, S.R.L, contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior GF/DO-0394, de fecha 06 de abril de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso de contencioso tributario; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior GF/DO-0394, de fecha 06 de abril de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, (DGA), dejándole sin efectos legales y jurídicos; conforme a los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Violación constitucional a la seguridad jurídica y el estado de derecho (arts. 7 y 110 de la CRD). S**egundo medio:** Desnaturalización de los hechos y valoración de las pruebas." (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00649
Solicitud núm.: 4223894
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted]o Import, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la sociedad comercial [redacted]o Import, S.R.L., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo,

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00649
Solicitud núm.: 4223894
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted]o Import, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

10. En ese contexto, se verifica que la parte recurrida sociedad comercial [redacted]o Import, S.R.L., fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 309/2024 de fecha 10 de abril de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en su domicilio ubicado en la calle Danae, núm. 56, sector Gascue, Distrito Nacional, entregado en manos de Enyer Escalante, quien dijo ser empleado.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión*. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 05 de abril de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00649
Solicitud núm.: 4223894
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted]o Import, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) se advierte que el segundo medio contenido en el presente recurso se funda sobre una alegada *desnaturalización de los hechos y en la valoración de las pruebas,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00649
Solicitud núm.: 4223894
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted]o Import, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y valoración de las pruebas respecto a los hechos presentados por la ahora recurrente al establecer que no se pudo probar que se llevó a cabo el debido proceso en el caso de la sociedad comercial recurrida, indicando que no se le había notificado el informe de fiscalización de fecha 25 de abril de 2022, sin embargo dicha compañía interpuso su recurso de fecha 22 de abril de 2022, en ese sentido ¿cómo podía el tribunal *a quo* fallar respecto de un documento que no es el referido por la recurrente inicial? el papel del tribunal en este caso específico era verificar si se realizó el debido proceso según lo establece la ley, por todo lo anterior, el tribunal *a quo* realizó una apreciación incorrecta sobre las pruebas aportadas por la Dirección General de Aduanas.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00649
Solicitud núm.: 4223894
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted]o Import, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO En fecha 22 de abril de 2022, la razón social [redacted] [redacted]O IMPORT, S.R.L, interpuso un recurso contencioso tributario, contra la Resolución de Determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0394, dictada en fecha 06 de abril de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)…En cuanto a la excepción de nulidad por falta de capacidad 5. La parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, (DGA), a través de su escrito de defensa, depositado en fecha 13 de septiembre de 2022, manifiesta lo siguiente: "declarar inadmisible por falta de calidad el presente recurso, por no haber sido probada la calidad para accionar en justicia del representante de la empresa y mucho menos la capacidad de este, para contratar los servicio legales de abogados que dicen, mas no han probado, representar a la empresa accionante."…10. En consonancia con lo expuesto, en derecho toda persona física o moral, al actuar en justicia deberá probar, aparte de su calidad e interés en el asunto controvertido, la capacidad habilita a la persona para actuar en nombre de otra, con previa autorización legal a esos fines, por los medios permitidos. 11. En tal sentido, este Colegiado ha podido constatar en el expediente, que en la instancia del recursa contencioso tributario, se hace constar que la parte recurrente, razón social [redacted]O IMPORT, S.R.L, está representada en justicia por el abogado, Licdo. [redacted] persiguiendo invalidar y revocar la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0394, de fecha 06 de abril de 2022, por considerarla improcedente, al haber violentado el debido proceso y no darle la oportunidad de defenderse, por lo que, se evidencia la capacidad de dicho recurrente para actuar en justicia, toda vez que dicha razón social recurrente no ha desconocido el poder dado al abogado para que la representa en justicia, entidad a la que le corresponde desconocer dicho poder y mandato, motivo por el cual procede rechazar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, por no tener base legal y probatoria, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión… HECHOS

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00649
Solicitud núm.: 4223894
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted]o Import, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ACREDITADOS JUDICIALMENTE Hechos no controvertidos… b) En fecha 25 de febrero de 2022, la Dirección General de Aduanas, (DGA), a través del departamento de fiscalización, mediante comunicación informa a la razón social [redacted]o Import, S.R.L, que se está realizando una fiscalización de gabinete a las declaraciones de importación 10030-IC01-2101-00303D, 10030-IC01-2103-00555B, 10010-IC01-2109-001046 Y 10010-IC01-2109-000498, contenido en los vehículos marca Hyundai, modelo Elantra año 2017, marca Toyota, modelo Corolla, año 2020 y de la marca Lexus, modelo Es 350 año2016 clasificados en la partida 8703 bajo el tratado de libre comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos, (DR-CAFTA). c) En fecha 03 de marzo de 2022, la Dirección General de Aduanas, (DGA), mediante el licenciado [redacted] en calidad de gerente financiero de la DGA, emitió la comunicación GF/DOP-0433, asunto cobro de impuestos y sanciones. d) En fecha 06 de abril de 2022, la Dirección General de Aduanas, (DGA), dicto la Resolución de Determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0394 de fecha 06 de abril de 2022. e) En fecha 26 de abril de 2022, la Dirección General de Aduanas, (DGA), mediante la gerencia de fiscalización emite el informe final de la fiscalización de gabinete realizada a la empresa [redacted]o Import, S.R.L, en el cual le determinan que en virtud de que la empresa no presentó alegatos que hicieran variar los resultados preliminares, se concluye la presente fiscalización, manteniéndose sin variación, los montos indicados en el informe preliminar correspondiente a las importaciones declaradas al amparo de la ley 3489-53, reliquidación RD$219,721.3, sanción art. 202 ley 3489; RDS3,501,410.17, sanción 20% ley 14-93 RD$43,944.26, para un total RD$3,765,075.74…FONDO DEL CASO…37. El tal sentido, el tribunal señala que, si bien es cierto que la parte recurrida fundamento las razones por las cuales determinó que la hoy recurrente no aplicaba para beneficiarse del tratado de libre comercio DR-CAFTA; no menos cierto es que la misma recurrida, establece que para llegar a esa conclusión realizó una investigación sobre el caso; sin embargo, este tribunal no ha podido verificar, que dicha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00649
Solicitud núm.: 4223894
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted]o Import, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

investigación le haya sido notificada previamente a la actual parte recurrente, tal como establece la Norma 001-2017…40. Del análisis de las pruebas aportadas, este colegiado ha constatado que, fue emitido el informe final de la fiscalización de gabinete practicada a la empresa MARHUN AUTO IMPORT, S.R.L, del cual se extrae lo siguiente: "Que en fecha 06 de abril de 2022, se emitió el informe preliminar ascendente a un total de RD$3,765,075.74, que incluye impuestos reliquidados y sanciones notificado a la empresa mediante la resolución de determinación por fiscalización posterior GF/DO-0394 de fecha 06 de abril de 2022, luego de transcurrido el plazo indicado en la resolución de determinación por fiscalización posterior, y en virtud de que la empresa no presentó alegatos que hicieran variar los resultados preliminares, se concluye la presente fiscalización manteniéndose sin variación los montos indicados en el informe preliminar. Visto lo expresado, se sugiere que los resultados de la fiscalización determinada a la empresa MARHUN AUTO IMPORT, S.R.L., sean remitidos a la gerencia de fiscalización, con la finalidad de que se ejecute la gestión de cobranza de los tributos indicados. 41. En ese orden, en el cuerpo de la Resolución de Determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0394 de fecha 06 de abril de 2022, dictada por la Dirección General de Aduanas, hoy recurrida, se describe que: "CONSIDERANDO: Que, mediante comunicación d/f 25/02/2022 se informó a la empresa [redacted]O IMPORT, SRL, RNC 131871305, sobre la realización de una fiscalización de gabinete sobre sus importaciones de vehículos de la marca Hyundai modelo Elantra año 2017, presentados en las declaraciones 10010-IC01-2109-001046, 10010-1C01-[redacted]; Toyota modelo Corolla año 2020 presentado en la declaración 10030-1C01-2101- 00303D y Lexus modelo ES 350 año 2016 presentado en la declaración 10030-1C01-2103-00555B, recibida en fecha 01/04/2022; CONSIDERANDO: Que según el análisis realizado, la empresa [redacted]O IMPORT, SRL realizó en el periodo fiscalizado, una (01) declaración correspondiente a la importación de un vehículo marca Toyota modelo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00649
Solicitud núm.: 4223894
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted]o Import, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Corolla año 2020, con un porcentaje de un 30% de valor de contenido regional y una (01) corresponde a la importación de un vehículo marca Lexus modelo ES 350 año 2016, con un porcentaje de un 30% de valor de contenido regional, al amparo de la Ley 3489-53 y dos (02) corresponden a la importación de vehículos marca Hyundai modelo Elantra año 2017, con un porcentaje entre 0% y 31% de valor de contenido regional, al amparo de la Ley 168-21, todos clasificados en la subpartida 8703.23.99, para un total de cuatro (04) importaciones que fueron reliquidadas por incorrecta aplicación de preferencia arancelaria DR-CAFTA, aplicando tratamiento de dealer"; sin embargo, conforme establece el artículo 21 de la norma 001-2017, sobre fiscalización posterior, el resultado de la fiscalización de gabinete debe ser notificado por cualquiera de las vías legales correspondientes a la persona sujeta a la fiscalización posterior mediante una resolución de la Gerencia de Fiscalización que contenga si la fiscalización arroja como hallazgos una reliquidación, o por el contrario la indicación de que no se encontraron hallazgos que requieran una reliquidación; no obstante, menciona la administración en su informe final de fecha 25 de abril de 2022, que mediante la resolución objeto del presente recurso fue notificado un informe preliminar a la parte recurrente otorgándole un plazo de 30 días, sin embargo, no consta ni en la resolución ni en el expediente documento alguno mediante el cual se pueda apreciar que la recurrente [redacted]O IMPORT, S.R.L., fue debidamente notificada al respecto y sobre todo de que sería pasible de multa. 42. De lo anterior se desprende que, al no haber constancia de que a la parte recurrente se le notificara el informe final de la fiscalización de gabinete practicada, sobre el informe preliminar de fiscalización y las posibles multas y sanciones que procederían según la falta cometida, procede revocar totalmente la Resolución de Determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0394 de fecha 06 de abril de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, (DGA), por ser violatoria al debido proceso administrativo, por afectación del derecho de defensa, en consecuencia, acoge

en este aspecto el presente recurso, de conformidad con el artículo 69 de la Constitución y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

28. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

29. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5]

30. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces del fondo analizaron los documentos aportados al proceso, determinando que la Dirección General de Aduanas debía aportar la documentación que haga constar las actuaciones previas a la determinación de impuestos, en lo relativo a la notificación de resultado de la fiscalización de gabinete a la persona sujeta a la fiscalización posterior; que al emitir el acto impugnado la administración tributaria había incumplido con los requerimientos exigidos en la Norma 001-2017, que regula el procedimiento aduanero de fiscalización posterior.

[4] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00649
Solicitud núm.: 4223894
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted]o Import, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

31. En el caso que nos ocupa, los jueces de fondo advirtieron que la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0394 fue emitida por la Gerencia de Investigación de la Dirección General de Aduanas (DGA) el 06 de abril de 2022, siendo objeto de recurso contencioso tributario el 22 de abril de 2022, sin embargo el tribunal *a quo* estableció que *"…menciona la administración en su informe final de fecha 25 de abril de 2022, que mediante la resolución objeto del presente recurso fue notificado un informe preliminar a la parte recurrente otorgándole un plazo de 30 días, sin embargo, no consta ni en la resolución ni en el expediente documento alguno mediante el cual se pueda apreciar que la recurrente* [redacted]*O IMPORT, S.R.L., fue debidamente notificada al respecto y sobre todo de que sería pasible de multa…al no haber constancia de que a la parte recurrente se le notificara el informe final de la fiscalización de gabinete practicada, sobre el informe preliminar de fiscalización y las posibles multas y sanciones que procederían según la falta cometida" (sic).*

32. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de

fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal a quo haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

33. **En relación con el primer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.** En ese tenor, esta Tercera Sala ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con el medio de casación alegando la violación constitucional a la seguridad jurídica y el estado de derecho (artículos 7 y 110 de la Constitución de la República), respecto del primer medio de casación, se limitaron a exponer la casación de la sentencia fundamentado en la falta de sujeción a su propia jurisprudencia con el cambio antojadizo y arbitrario de criterios jurisprudenciales, acusación que se comprueba en la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00251 de fecha 02 de julio de 2021 dictada por el mismo Tribunal Superior Administrativo, donde declaró de oficio la nulidad del recurso contencioso tributario por no haber aportado la documentación que acredita al abogado a representar a la empresa ante los órganos jurisdiccionales, según las disposiciones de la Ley General de Sociedades Comerciales núm. 479-08 y el artículo 39 de la Ley

núm. 834-78, lo que resulta un atentado flagrante a su propia jurisprudencia sin explicar en lo absoluto su accionar y cambio de criterio; pues, en virtud del literal b, del párrafo 3, del artículo 10 de la Ley núm. 2-2023, era obligatorio, la demostración de un interés casacional objetivo, lo cual no se satisface únicamente con la mención de una sentencia anterior del tribunal *a quo*. Es indispensable que la parte recurrente aporte la sentencia invocada y señale de manera precisa los puntos o argumentos en los que se evidencia la contradicción de criterios dentro del mismo tribunal. La carga de la prueba en este sentido recae sobre la parte que alega la contradicción jurisprudencial, debiendo demostrar de forma clara y concreta la existencia de un cambio de criterio que afecte la seguridad jurídica o la igualdad en la aplicación del derecho. Que atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

34. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

36. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00649
Solicitud núm.: 4223894
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted]o Import, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

00008 de fecha 12 de enero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.